

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-330/2016

**ACTOR:** CARLOS LUIS PEREA  
CANCINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** FANNY ESCALONA  
PORCAYO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** el acto impugnado, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actor y parte actora</b>	Carlos Luis Perea Cancino
<b>Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Tláhuac
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio ciudadano local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

## SDF-JDC-330/2016

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Registro de Militantes o RNM</b>	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia de fecha treinta de junio del año en curso, emitida dentro del expediente <b>TEDF-JLDC-435/2016</b> .

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Solicitud de afiliación.** El ocho de septiembre de dos mil quince, el actor presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido, su solicitud de afiliación como militante del PAN.
- II. Promoción de Juicio ciudadano local.** El seis de abril de dos mil dieciséis, el actor promovió demanda de Juicio ciudadano local.
- III. Sentencia de desechamiento.** El dos de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Responsable determinó desechar el juicio ciudadano local promovido por Carlos Luis Perea Cancino identificado como TEDF-JLDC-435/2016.

**IV. Sentencia de revocación.** El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional determinó revocar la sentencia recaída al juicio ciudadano local TEDF-JLDC-435/2016 para que el Tribunal Responsable resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**V. Sentencia impugnada.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó la Resolución impugnada, en la que determinó declarar infundados los agravios aducidos por el actor.

**VI. Notificación de la Resolución impugnada.** El seis de julio siguiente, el Tribunal responsable notificó al actor la sentencia señalada en el punto anterior.

**VII. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de julio del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Regional.

**2. Trámite.** El dieciocho de julio del año en curso, mediante el oficio **TEDF/SG/0889/2016**, el Secretario General del Tribunal local remitió las demandas y sus respectivos anexos.

**3. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-330/2016**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo sustancie y, en su momento, sea resuelto.

## **SDF-JDC-330/2016**

**4. Radicación.** El diecinueve siguiente se radicó el expediente.

**5. Requerimiento.** El veintinueve de julio pasado, mediante acuerdo plenario se requirió la comparecencia del Actor para que dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de su notificación, para que compareciera a ratificar la firma y el contenido de la demanda, apercibido que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido de que se podría tener por no presentada la demanda.

El acuerdo de referencia, quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para la comparecencia transcurrió del tres al ocho siguiente.

**6. Comparecencia.** Durante el plazo concedido para ello, el cuatro de agosto el actor compareció a desahogar el requerimiento formulado.

**7. Certificación de no comparecencia.** Mediante el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/505/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos certificó que a las diecinueve horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de agosto, ingresó la última persona para ratificar la firma del escrito de demanda.

**8. Admisión y apercibimiento.** El dieciséis de agosto pasado, el Pleno de la Sala Regional dictaron acuerdo plenario en el que acordaron admitir el expediente

**9. Cierre.** El ocho de septiembre de este año, el Magistrado Instructor al no haber diligencias pendientes por realizar cerró

instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que ocurre en una Entidad Federativa, sobre la cual esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción XI.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, incisos f) y g).

**Acuerdo General 3/2011.** Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación,<sup>1</sup> reforzado en la Jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Cuyo primer punto de acuerdo es: "**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente".

## **SDF-JDC-330/2016**

30/2013 de la Sala Superior de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”.<sup>2</sup>

**Acuerdo INE/CG182/2014.** Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación indicado reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre del actor y; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del actor.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el seis de julio y el plazo para controvertirla transcurrió del siete al doce siguiente, toda vez que los días nueve y diez corresponden a sábado y domingo, respectivamente, y tomando en consideración que sólo deben computarse los días hábiles partiendo de la premisa de que la naturaleza del acto impugnado no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que si la

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

demanda fue presentada el doce de julio, es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado para interponer el juicio que se resuelve, por ser ciudadano que promueve por su propio derecho, con la pretensión de que le sea restituido su derecho-político electoral de afiliación, que aduce le fue violado.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la resolución impugnada recayó a una omisión atribuida al PAN de dar trámite favorable a su solicitud de afiliación, y estima que le agravia, por lo que cuenta con el derecho de acción para controvertirla.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, porque de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable declaró infundados el juicio ciudadano local en contra de la omisión del PAN de dar trámite favorable a su solicitud de afiliación para ser militante derivado de que, a la fecha que emitió la resolución, el PAN ya había resuelto sobre su improcedencia.

De la lectura integral del escrito de la demanda y con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS**

**SDF-JDC-330/2016**

**DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**",<sup>3</sup> se tiene que el actor se duele, esencialmente, de lo siguiente:

- a) La indebida valoración que realizó la responsable respecto a la notificación hecha del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de trece de marzo a través de los estrados físicos del Comité Directivo Regional, respecto del alcance jurídico de lo contenido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación debe ser notificada al peticionario a través de los estrados físicos correspondientes, esto es, a través de los Comités Directivos Delegacionales correspondientes.
  
- b) La determinación asumida por la responsable sobre la improcedencia de la afiliación al PAN por afirmativa ficta.

Sobre esa base, resulta claro que su pretensión consiste en que se ordene al órgano responsable que les conceda el carácter de militante y lo incluya en el Padrón de Militantes.

### **1. Análisis de la controversia**

En primer término, se atenderá el agravio identificado con el inciso “a” en razón que, de resultar **fundado**, se debería ordenar que se notifique al actor el acuerdo **CAF-CEN-1-**

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF. pp. 445 y 446.



**70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación del Partido, a efecto de que cuente con la oportunidad de controvertirlo<sup>4</sup>.

Previo a resolver los motivos de inconformidad que hace valer el actor, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En razón de ello, pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación la cual supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>5</sup>.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad

---

<sup>4</sup> Lo señalado guarda relación con la jurisprudencia **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, identificada como VI.2o.C. J/303, página: 2603 y de rubro:

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

## **SDF-JDC-330/2016**

deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Expuesto lo anterior, cabe indicar que la Comisión de Afiliación emitió el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, en el cual se pronunció respecto de la solicitud de afiliación del actor, como lo advirtió el Tribunal responsable, por lo que, en esa parte, la resolución impugnada es acertada.

Es de señalar que el actor en la instancia anterior planteó la omisión del Registro Nacional de Militantes de darle respuesta a su solicitud de afiliación.

En ese contexto, es de indicarse que en los asuntos en los que se controvierte la omisión de resolver, la autoridad resolutora está obligada a verificar dos hechos, que la determinación se encuentre dictada y que se haya notificado debidamente.

Lo anterior, en razón de que se debe verificar el cumplimiento al artículo 17 constitucional, esto es, el debido acceso a la justicia y junto con ello, la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, en el caso, se advierte que no existe controversia respecto a la existencia del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año.

Advertido lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, conforme lo que se explica a continuación.

Conforme quedó asentado con antelación, el actor promovió el juicio ciudadano local para impugnar la omisión del Partido de

dar respuesta a su solicitud de afiliación, además de considerar que se había actualizado a su favor la figura de la afirmativa ficta prevista en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos.

El Tribunal responsable consideró que el Partido no había sido omiso en dar respuesta a la solicitud de afiliación del actor, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de diversas solicitudes de afiliación y que dicha determinación fue notificada a los entonces actores conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos<sup>6</sup>, en la que consta que a las **dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento a diversos ciudadanos solicitantes el oficio **RNM-OF-260/2016** signado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, solicitando al Comité Directivo Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fueron rechazadas sus solicitudes.**

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Directivo Regional en términos del artículo 22 del Reglamento.

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 489 del cuaderno accesorio 1, del expediente SDF-JDC-435/2016, lo cual es invocado como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

## **SDF-JDC-330/2016**

Determinación que, en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación que se contempla en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

En el artículo 8 se establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los principios de doctrina, fines y objetivos; así como los programas de acción política, plataformas políticas y electorales, estatutos y reglamentos.

El artículo 12, señala que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos de los Estatutos y Reglamento de Militantes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Asimismo, el artículo 13 señala que el solicitante deberá consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar

## **SDF-JDC-330/2016**

cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al Comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el artículo 17 prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, Estatales o del Distrito Federal, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial: nombre, apellido paterno y materno, domicilio, clave de elector, sección, Municipio o Delegación, Estado, número de emisión y número vertical OCR; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos los requisitos a los que hace mención el párrafo anterior, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante a la que hace mención el artículo 12, fracción IV, y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los artículos 18 y 19 determinan que los Directores de afiliación estarán facultados para hacer entrega personal o

por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precise los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro Nacional de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

El artículo 21 establece que una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes y cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación del solicitante, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De los artículos invocados, en lo que al caso importa, se desprende que:

- Las personas interesadas en afiliarse al Partido deberán iniciar el trámite a través de la página del Registro de Militantes.

## SDF-JDC-330/2016

- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional** o **Regional**.
- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al órgano del Partido competente.
- Una vez que el Registro de Militantes ha recibido las solicitudes y demás documentación procederá de inmediato a revisarla y, en su caso, incorporar al padrón de militantes. Asimismo, podrá cancelar aquellas que incumplan con los requisitos.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación determina que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional –en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.



Así se estima pues se crea un vínculo entre el órgano que recibe la petición y el solicitante; tan es así que del propio precepto en comento se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** quien debe notificar al solicitante, -esto es, ante el cual se hizo la solicitud- y no el Registro Nacional de Miembros.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando un ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que, con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Directivo Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que, si se presenta la solicitud ante el Comité Directivo Regional la notificación de la determinación atinente deberá efectuarse ante éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro Nacional de Militantes.

## **SDF-JDC-330/2016**

En ese sentido, asiste razón al actor en cuanto al agravio en el que sostiene que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, aduce en su demanda que presentó su solicitud ante el Comité Delegacional en **Tláhuac**, hecho que no se encuentra controvertido.

Adicional a ello, en el expediente SDF-JDC-435/2016 y acumulados consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos signados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Directivo Regional en esta Ciudad, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, se encuentra la del actor<sup>7</sup>.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque se emitieron por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado correspondiente, así como que el Partido no controvertió el dicho del actor ante la instancia previa y ante el Tribunal local no se desvirtuó esa circunstancia, este colegiado le otorga eficacia a lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por cuanto al Comité

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas 403 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente SDF-JDC-435/2016, lo cual es invocado como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Directivo Delegacional al cual acudió a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si el actor presentó su solicitud de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el órgano ante el cual la presentó, y no en el Comité Directivo Regional, con quien no establecieron algún vínculo.

Estimar lo contrario, sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla<sup>8</sup>**.

Adicional a lo expuesto, se estima que también asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable no debió dar por válidas las respectivas, notificaciones, toda vez que no escapa a esta Sala Regional el hecho de que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación -acuerdo CAF-CEN-1-70/2016- la que el Tribunal responsable tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Directivo Regional, el oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

## **SDF-JDC-330/2016**

improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

En efecto, el oficio **260** sólo refiere que se anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron canceladas por el Registro, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo<sup>9</sup>, sólo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”.

En ese contexto, se estima que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó que se notificara a los actores asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que adicional a ese dato, se debió indicar la razón sustancial de tal circunstancia.

Oficio y anexo que no contienen las razones y fundamentos por los cuales el Partido negó o rechazó las solicitudes, cuestión medular para que los afectados estuvieren en aptitud real de controvertir la decisión del Partido.

Documentales que obran en copia certificada en el SDF-JDC-435/2016 y acumulados, y que, si bien son de naturaleza privada por ser expedidas por funcionarios de partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe circunstanciado del juicio de origen, es decir por el órgano del Partido, y que no estén controvertidos, ni hay prueba en contrario esta Sala Regional

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas 489 a 530 del cuaderno accesorio 1, del expediente SDF-JDC-435/2016, lo cual es invocado como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por tanto, es que esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal local de validar la notificación efectuada, dado que fue realizada por el Comité Directivo Regional, aunado al hecho de que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** no fue notificado, sino el oficio 260 y su anexo- el cual no contiene los motivos y fundamentos por lo que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación del actor, con lo cual quedó en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 10/99 y de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesario que se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En ese contexto, cabe señalar que, atendiendo a la esencia de la jurisprudencia antes aludida, es criterio de este Tribunal que debe hacerse del conocimiento de los interesados el contenido del acto o resolución, como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Regional está acreditado que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación no fue publicado en la sede del Comité Directivo Delegacional en el cual se efectuó el trámite, como

## **SDF-JDC-330/2016**

debió realizarse, tomando en consideración el procedimiento de afiliación previsto en la normativa partidista, así como que lo único que se tiene plenamente acreditado es la publicitación del oficio **RNM-OF-260/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes, el cual tenía como anexo una lista de personas que no indicaba el motivo de rechazo.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, debe ordenarse que se notifique personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda, el Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación, a fin de que conozca las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación y, de estimarlo pertinente, haga valer el medio de impugnación respectivo ante la instancia correspondiente.

Así, ante lo fundado del agravio, debe **revocarse** la sentencia combatida.

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal responsable, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el mencionado acuerdo CAF-CEN-1-70/2016.

Sin embargo, ante la indebida notificación del citado Acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, al actor, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, esté en posibilidad de controvertir el acto que puede generarle perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada, deban quedar sin efectos, ya que estos guardan relación con la pretensión del

solicitante de que se declare que ha operado la afirmativa ficta en su favor, -concediéndosele su registro como afiliado del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal responsable.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del acuerdo, está a salvo el derecho del actor para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuviera conforme al mismo.

Atendiendo a lo expuesto, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos que se precisan en el apartado TERCERO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor con copia debidamente sellada y cotejada del **Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016**, **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 26 al 29 y 84 párrafo 2 de la citada Ley de Medios, así como 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SDF-JDC-330/2016**

**Devuélvase** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JORGE RAYMUNDO GALLARDO**